

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, 23062020

Proceso	Ejecutivo
	GABRIELA JARAMILLO SANCHEZ
Demandante	LIGIA ELENA RIOS Y SANTIAGO RIOS RIOS
Demandado	
Radicado	05 615 40 03 002 2019-00940-00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 959
	Ejecutivo Singular
Temas y	Ejecutivo Singular
Subtemas	
Decisión	Ordena Seguir Adelante la Ejecución శ్రవ్ర
DCC.0.5.	

Conforme lo regla el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, procede el juzgado a ordenar la continuación de la ejecución dentro del proceso ejecutivo incoado por la señora GABRIELA JARAMILLO SANCHEZ en contra de los señores SANTIAGO RIOS RIOS Y LIGIA ELENA RIOS.

## **ANTECEDENTES**

En escrito presentado el 7 de octubre de 2019, el apoderado judicial de la señora GABRIELA JARAMILLO SANCHEZ, solicitó que se librará mandamiento de pago en contra los señores SANTIAGO RIOS RIOS Y LIGIA ELENA RIOS, por las siguientes sumas dinerarias:

a) Por la suma de \$6'160.000, por concepto de cánones de arrendamiento debidos en relación con el inmueble ubicado en la carrera 51 No. 52-83 del municipio de Rionegro, desde el 1 de septiembre de 2017, a razón de \$900.000.oo cada mes, más los intereses de mora a la tasa máxima legal desde el vencimiento de cada mensualidad.

b) Por la suma de \$ 595.746 por concepto de SERVICIOS PÚBLICOS.

SUSTENTO FÁCTICO

El fundamento de hecho se hizo consistir en que los señores SANTIAGO RIOS RIOS Y LIGIA ELENA RIOS como arrendatarios, se obligaron mediante la suscripción del contrato de arrendamiento en relación con el inmueble ubicado en carrera 51 No. 52-83 de Rionegro, a pagarle a la arrendadora GABRIELA JARAMILLO SANCHEZ como canon de arrendamiento mensual, la suma de \$900.000.00, a partir del 21 de Julio de 2017. Se pactó como término de duración del contrato seis (6) meses, el cual se fue prorrogando. Se adujo en la demanda que el valor adeudado corresponde a la suma de \$400.000.00 por concepto saldo del canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2017, \$5.400.000 correspondientes a los cánones de arrendamiento adeudados desde el 1 de octubre de 2017 al 1 de marzo de 2018 y \$360.000,00 por 12 días de canon de arrendamiento del mes de abril de 2018, así como los servicios públicos dejados de cancelar, de los cuales se aportaron las respectivas facturas..

El 18 de octubre de 2019 se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada (fl. 19). La orden de pago fue notificada de manera personal a los demandados el 22 y 25 de octubre de 2019, sin que dentro del término concedido comparecieran a pagar o a oponerse a las pretensiones esbozadas.

Agotada la tramitación inherente a esta clase de juicios sin que se observe irregularidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, decídase lo pertinente con fundamento en las siguientes

## **CONSIDERACIONES**

Consagra el artículo 422 del C. G.P., la posibilidad que tiene el acreedor -a quien no le ha sido cubierto el crédito voluntariamente por su deudor-para ejercitar acción ejecutiva en su contra. Para tal efecto, dicha obligación deberá constar en un documento que constituya en plena

prueba contra del deudor y sumado a ello, consagrarse aquella de manera clara, expresa y exigible.

En resumidas cuentas, la prorrogativa consagrada en el artículo 422 ibídem., se erige como un mecanismo de protección establecido por el legislador a favor de quien no recibe oportunamente la contraprestación que se le debe.

Pues bien, como base de recaudo ejecutivo se tiene el contrato de arrendamiento respecto del inmueble ubicado en la carrera 51 No. 52-83 del municipio de Rionegro, suscrito el 21 de Julio de 2017, mediante el cual el accionado se comprometió a pagarle a la arrendadora como canon de arrendamiento mensual la suma de \$ 900.000.00. Se pactó como término de duración del contrato seis (6) meses (fls 2 y 3); asi como las facturas de servicios públicos dejados de cancelar, documentos que a la luz del artículo 422 ibídem, prestan mérito ejecutivo, pues de ellos se deduce con claridad la obligación contraída por los demandados SANTIAGO ANDRES RIOS RIOS Y LIGIA ELENA RIOS en favor de la señora GABRIELA DEL SOCORRO JARAMILLO SANCHEZ, sin que se haya desvirtuado, a través de la proposición adecuada y oportuna de las excepciones correspondientes, que el derecho de crédito contenido en este no se compadece con la realidad.

Por lo anterior corresponde al juzgado acatar el mandato consagrado en el artículo 440 del CGP., esto, ordenando continuar con la ejecución adelantada en contra de los señores **SANTIAGO ANDRES RIOS RIOS Y LIGIA ELENA RIOS**. De igual forma –*y en acto seguido*- se ordenará la práctica de la liquidación del crédito y las costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro Ant, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

**PRIMERO.** Seguir adelante la ejecución conforme se expuso en el mandamiento de pago librado en contra de los señores **SANTIAGO** 

ANDRES RIOS RIOS Y LIGIA ELENA RIOS mediante auto interlocutorio 2333 del 18 de octubre de 2019 y en favor de la señora GABRIELA JARAMILLO SANCHEZ.

SEGUNDO. ORDÉNASE la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo.

TERCERO. Costas, a cargo de la parte ejecutada, de conformidad con el artículo 366 ibídem. Como agencias en derecho se fija la suma de \$450.000.00, conforme a lo dispuesto en el numeral 4 literal a del art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de Agosto de 2016

CUARTO. Practíquese la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el art. 446 del Código General del Proceso.

> NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE MARÍA INÉS CARDONA MAZO

02EC

CERTIFICO  Que el auto anterior es notificado por ESTADOS Nº fijado en
la Secretaría del Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro
Antioquia, el a las 8:00 a.m.
SECRETARIA